



RESOLUCIÓN N° 798-2024-MINEM/CM

Lima, 16 de setiembre de 2024

 **EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 468-2015-MEM/DGM
MATERIA : Pedido de Nulidad
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Carmen Blanca Tacilla Tafur
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

- 
1. Mediante Informe N° 374-2015-MEM-DGM-DPM/DAC, de fecha 20 de abril de 2015, la Dirección de Promoción Minera (DPM) señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería (DGM), se advierte que Carmen Blanca Tacilla Tafur no ha cumplido con presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) del año 2010, dentro del plazo de ley. Asimismo, registra la concesión minera "LA TORRE DE MABEL", código 06-00032-03, por lo que sugiere que se le sancione con una multa de dos (02) UIT.
 2. Por Resolución Directoral N° 468-2015-MEM/DGM, de fecha 11 de junio de 2015, del Director General de Minería, se resuelve sancionar a Carmen Blanca Tacilla Tafur con una multa de dos (02) UIT, por la no presentación de la DAC correspondiente al ejercicio 2010. Dicha resolución fue notificada al domicilio ubicado en jirón Los Sauces 333, distrito y provincia de Cajabamba, departamento de Cajamarca, conforme consta en el talón de correo certificado, de fecha 12 de setiembre de 2015 (fs. 01 vuelta).
 3. Con Escrito N° 2520604, de fecha 22 de julio de 2015, Carmen Blanca Tacilla Tafur interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 468-2015-MEM/DGM.
 4. Mediante Informe N° 808-2015-MEM-DGM/DNM, de fecha 28 de setiembre de 2015, de la Dirección Normativa de Minería, se advierte que la resolución en mención fue notificada vía correo certificado el 12 de junio de 2015, por lo que el plazo para formular un recurso impugnatorio en sede administrativa venció el 13 de julio de 2015. Por tanto, luego de la evaluación correspondiente, se verifica que el recurso de revisión antes citado fue interpuesto fuera del citado plazo legal (22 de julio de 2015).
 5. La DGM, por Resolución N° 0115-2015-MEM-DGM/RR, de fecha 06 de octubre de 2015, resuelve declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto mediante Escrito N° 2520604, de fecha 22 de julio de 2015, por Carmen Blanca Tacilla Tafur (punto 3 de la presente resolución).
 6. Con Escrito N° 3698778, de fecha 07 de marzo de 2024, la administrada solicita declarar el archivamiento de la sanción impuesta por la Resolución Directoral N° 468-2015-MEM/DGM.
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 798-2024-MINEM/CM

7. Por Resolución N° 0140-2024-MINEM-DGM/V, de fecha 08 de abril de 2024, sustentada en el Informe N° 0325-2024-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGM califica como pedido de nulidad el escrito señalado en el punto anterior y dispone formar el cuaderno de nulidad y elevarlo al Consejo de Minería; siendo remitido con Memo N° 00533-2024/MINEM-DGM-DGES, de fecha 24 de abril de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

La recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

8. La Resolución Directoral N° 077-2011-MEM/DGM, de fecha 15 de abril de 2011, precisó el plazo de presentación de la DAC del año 2010, siendo los titulares de la actividad minera definidos en su Anexo II los obligados a dicha presentación. Sin embargo, no se encuentra en ninguno de los supuestos indicados, más aún cuando viene declarando "sin actividad minera", conforme se aprecia en la DAC que presentó con Expediente N° 2117758, de fecha 07 de agosto de 2011.
9. Solicita que se declare el archivamiento de la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 468-2015-MEM/DGM, por no ser titular de la actividad minera. Además, indica que el 07 de agosto de 2011 presentó la DAC del año 2010.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 468-2015-MEM/DGM, de fecha 11 de junio de 2015, que sanciona a Carmen Blanca Tacilla Tafur por no presentar la DAC del año 2010, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

10. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
11. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
12. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.
13. El artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, artículo derogado por la única disposición complementaria del Decreto Legislativo N° 1272, aplicable al caso de autos, que señalaba que la autoridad de minería efectuará las notificaciones por correo certificado, agregando en este caso al



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 798-2024-MINEM/CM

expediente la constancia de su expedición, salvo los casos en que el interesado la hubiere recabado directamente. Los términos comenzarán a correr a partir del sexto día después de la fecha de la expedición de la notificación por la vía postal. En caso de notificación personal, el término empezará a correr a partir del día siguiente de su recepción, para el interesado que la recabó. A las notificaciones, en caso de controversia, se acompañará copia del recurso y documentos que para estos efectos deben proporcionar las partes.

14. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.

15. El numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el texto vigente en el presente caso, que establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la misma ley.

16. El artículo 206 de la Ley N° 27444, según el texto vigente en el presente caso, que regula la facultad de contradicción de los administrados, señalando que, conforme a lo señalado en el artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 de la citada ley.

17. El artículo 207 de la Ley N° 27444, según el texto vigente en el presente caso, que establece en sus numerales: 207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, c) Recurso de revisión y 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

18. El numeral 213.3 del artículo 213 del vigente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

19. En la presente causa, es importante precisar si el medio de contradicción formulado por la recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.

20. Respecto al punto anterior, se debe tener en cuenta que conforme a las normas citadas en los puntos 16 y 17 de la presente resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 798-2024-MINEM/CM

21. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
22. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él".
23. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido en la ley; caso contrario, se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y del recurso de revisión.
24. En el caso de autos, mediante Escrito N° 2520604, de fecha 22 de julio de 2015, Carmen Blanca Tacilla Tafur formuló recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 468-2015-MEM/DGM, sin embargo, éste fue presentado fuera del plazo legal, declarándose su improcedencia, según Resolución N° 0115-2015-MEM-DGM/RR.
25. Posteriormente, la recurrente dedujo la nulidad de la Resolución Directoral N° 468-2015-MEM/DGM sin indicar o precisar, en ningún extremo de su escrito, la actuación administrativa cuestionada y la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa de dicha actuación.
26. Cabe agregar que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Por lo tanto, en el caso de autos, se evidencia que, por el tiempo transcurrido, el Consejo de Minería ya no tiene la facultad para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 468-2015-MEM/DGM, de fecha 11 de junio de 2015, de conformidad con el numeral 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 798-2024-MINEM/CM

27. Sin perjuicio de lo expuesto, debe precisarse que el plazo de presentación de la DAC del año 2010 venció el 27 de junio de 2011, para los titulares que tienen el número 4 como último dígito, que es el caso de la recurrente (RUC 10266324974), según lo dispuesto por Resolución Directoral N° 077-2011-MEM/DGM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2011. Sin embargo, ésta presentó dicha DAC, mediante Expediente N° 2117758, el 07 de agosto de 2011, esto es, fuera del plazo establecido, conforme consta en el cargo de presentación que corre a fojas 25.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Carmen Blanca Tacilla Tafur contra la Resolución Directoral N° 468-2015-MEM/DGM, de fecha 11 de junio de 2015, del Director General de Minería.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

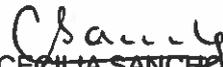
Declarar improcedente la nulidad deducida por Carmen Blanca Tacilla Tafur contra la Resolución Directoral N° 468-2015-MEM/DGM, de fecha 11 de junio de 2015, del Director General de Minería.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARIUZ TALCÓN ROJAS
PRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE


ABOG. PEDRO EFFIO YAIÉN
VOCAL


ABOG. CECILIA SÁNCHEZ ROJAS
VOCAL


ING. JORGE FALA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)